



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-582/2021

ACTORA: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Freyda
Marybel Villegas Canché¹, *via per saltum*, en contra de la resolución de
uno de abril de dos mil veintiuno², emitida por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia³ de Morena dentro del expediente **CNHJ-QROO-
524/2021**.

En la resolución partidista impugnada se decidió confirmar el registro
de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como candidata a la

¹ Se ostenta como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo,
por el partido de Morena.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ En adelante autoridad responsable, CNHJ o comisión de justicia.

presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo⁴ para el proceso electoral 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
I. Problema jurídico por resolver	12
II. Análisis de la controversia	14
Tema 1. Análisis sobre la existencia de un pronunciamiento fundado y motivado sobre el registro único para la candidatura	14
Tema 2. Omisión de realizar el procedimiento de encuesta	31
III. Conclusión y efectos	33
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar parcialmente** la resolución impugnada, porque la Comisión de Justicia responsable validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro único de candidatura y, por tanto, no se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que se omitió verificar que la Comisión Nacional de Elecciones haya hecho del conocimiento de la actora si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado el registro y por los

⁴ En adelante, el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

que se llegó a la conclusión de considerar que se actualizaba el supuesto de una candidatura única.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.
- 3. Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.

⁵ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

4. Así, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas y la validación y calificación de los resultados internos, se llevarían a cabo el siete de marzo.

5. **Solicitud de registro.** La actora señala que el treinta de enero presentó los documentos necesarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

6. **Resultados de encuesta.** La actora refiere que el siete de marzo se dieron a conocer los resultados de una encuesta que supuestamente no se le dio a conocer, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena eligió a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como candidata a la presidencia del referido municipio.

7. **Medio de impugnación partidista.** El once de marzo, Freyda Marybel Villegas Canché, Erika Guadalupe Castillo Acosta y Tannia Yanet Ramírez Peña, impugnaron, ante esta Sala Regional, la designación referida en el apartado anterior.

8. El diecinueve de marzo, esta Sala Regional reencauzó los escritos de demanda a la Comisión de Justicia de Morena para que determinara lo que en derecho correspondiera⁶.

9. **Resolución impugnada.** El uno de abril, la Comisión de Justicia confirmó el registro de la candidatura impugnada⁷.

II. Del medio de impugnación federal

⁶ En los juicios ciudadanos SX-JDC-442/2021 y acumulados.

⁷ Dentro del expediente CNHJ-QROO-524/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

10. Presentación. El cinco de abril, la actora promovió *vía per saltum* o salto de instancia, ante la autoridad responsable, el presente juicio ciudadano.

11. Recepción. El trece de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

12. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-582/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Radicación y requerimiento. El quince de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación y requirió a la Comisión de Justicia la remisión del expediente del medio de impugnación partidista; así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que informara si tenía algún medio de impugnación en relación con la presente controversia.

14. Cumplimiento a requerimientos. El Tribunal Electoral local y la Comisión de Justicia dieron cumplimiento, de manera electrónica, al requerimiento, el mismo día y el veinte de abril, y con posterioridad remitieron la documentación original.

15. Admisión, reserva y cierre de instrucción. El veinte de abril se admitió la demanda, se reservaron pruebas, para que el pleno se pronuncie al respecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por un órgano de justicia partidista de Morena, en relación con el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2020-2021, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

18. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

19. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

20. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

21. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

22. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues la actora considera que

éste se realizó en desapego a la normatividad interna del partido, por lo que pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia que validó el referido proceso de selección y, por ende, la designación de la candidatura aprobada en favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y se concluya el procedimiento de selección de la candidatura respectiva.

23. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas¹¹.

24. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas está previsto hasta el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

25. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

¹¹ Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

26. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo.

27. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

30. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",¹² el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del

¹² Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

31. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Quintana Roo para analizar la oportunidad.

32. En efecto, se cumple con este requisito, toda vez que la resolución controvertida se emitió el primero de abril y fue notificada de manera electrónica a la parte actora el mismo día, y si la demanda se presentó el cinco de abril, es oportuna su presentación.

33. En ese sentido, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de sus artículos 25, 94 y 95, se tiene que hay un plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense y que procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; medio de impugnación que, sería el idóneo para controvertir el acto reclamado.

34. Y como ya se dijo, la actora presentó su demanda en ese plazo. Por estas razones, se tiene por colmado el requisito de oportunidad.

35. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico porque fue parte actora dentro del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

impugnación partidista cuya resolución ahora reclama y considera que le causa agravio.

36. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Proceso interno de selección de candidaturas

37. La hoy actora afirma haber presentado su registro en línea como aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el partido político Morena. Ello de conformidad con la base primera de la convocatoria.

38. Sin embargo, pese a lo anterior, la actora afirma que se enteró de la designación de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, sin que se le haya dado a conocer la aprobación de los registros de los aspirantes que posteriormente contendrían mediante el procedimiento de encuesta, ni mucho menos se le dio a conocer la metodología y resultados respectivos.

b. Instancia de justicia interna

39. La Comisión de Justicia de Morena se pronunció respecto a las alegaciones manifestadas por la hoy actora y decidió confirmar el registro que había sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido, al considerar, en esencia, que se

trató de un registro único de candidatura, razón por la cual no se actualizó el supuesto para realizar el procedimiento de encuesta.

40. Además, concluyó que sí fueron publicados y dados a conocer, en la página de internet, los perfiles que fueron aprobados con base en la valoración efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones.

c. ¿Qué pide la actora?

41. Freyda Marybel Villegas Canché considera que la resolución partidista es contraria a derecho, esencialmente, porque: **a)** se omitió llevar a cabo el procedimiento de encuesta establecido en la convocatoria, sin que sea cierto que existió un registro único de candidatos y **b)** la falta de fundamentación de motivación y de certeza en el procedimiento de designación, por inobservar de las subsecuentes etapas al registro en línea, establecidas en la convocatoria.

d. Materia de la controversia

42. Esta Sala Regional debe definir en primer lugar si existió la aprobación fundada y motivada de un registro único para la candidatura y en función de ello, posteriormente, analizar si se actualizaba el supuesto previsto por la convocatoria para la realización de la encuesta para definir la candidatura definitiva de Morena.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Análisis sobre la existencia de un pronunciamiento fundado y motivado sobre el registro único para la candidatura

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

43. La Comisión de Justicia parte de una premisa falsa al concluir que sólo existió un registro aprobado y por tanto no era necesaria la implementación del procedimiento de encuesta señalado en la convocatoria.

44. Sostiene que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que existió falta de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y falta de certeza en el procedimiento de designación, pues resulta inverosímil que haya existido un registro único aprobado, sin que se haya publicado la aprobación de ese único perfil, lo que evidencia la inobservancia a las bases 2 y 5 de la convocatoria.

45. Es decir, en su concepto, no ocurrió la valoración y calificación de perfiles, así como su publicación (base 2), ni se llevó a cabo la aprobación del registro de las y los aspirantes de acuerdo con la valoración política respectiva del perfil del aspirante a fin de seleccionar al candidato o candidata idóneo, así como el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios (base 5).

46. Así, considera que es una práctica democrática dar a conocer a los participantes de un proceso interno de selección de candidatos, las razones por las que se debe determinar la procedencia o no de las postulaciones.

b. Decisión

47. El planteamiento es **fundado** y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada.

48. A partir de las reglas establecidas en la convocatoria y por las normas estatutarias, es posible advertir que el procedimiento de selección de candidatos adoptado por Morena se compone de diversas fases dentro de las cuales es posible que se den escenarios distintos.

49. Así la definición de la candidatura dependerá de dos escenarios, el resultado obtenido a través de una encuesta, o bien, por la aprobación de un solo registro, entendida como única y definitiva.

50. La Comisión de Justicia validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro único de candidatura, por lo que no se actualizaron los supuestos para la celebración de una encuesta.

51. Sin embargo, de las constancias que obran en autos y del análisis del presente caso concreto, no es posible advertir que la Comisión Nacional de Elecciones haya hecho del conocimiento de la actora si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado el registro y por los que se llegó a la conclusión de considerar que se actualizaba el supuesto de una candidatura única.

c. Justificación

Garantía de audiencia y defensa de los órganos partidistas

52. La Sala Superior del TEPJF ha considerado¹³ que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su

¹³ Véase el SUP-JDC-407/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

53. Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

54. Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, **y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes**, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

55. Conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

56. En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

57. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.**

58. Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

59. Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

60. El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

61. Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

62. Una vez establecido que los partidos políticos deben garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, dentro de sus procesos internos, lo procedente es analizar cuáles fueron las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales que postularía Morena en el proceso electoral local 2020-2021 en Quintana Roo.

Procedimiento de selección interna de Morena para las presidencias municipales en Quintana Roo

63. El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

64. Por su parte, la convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

65. La base 2 estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

66. Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet. Mediante ajuste a la convocatoria se estableció que ello ocurriría el siete de marzo.

67. Se precisó también que:

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

68. En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

69. En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que **se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de **aprobarse más de un registro y hasta 4** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

70. Finalmente, la base 7 de la convocatoria estableció que la Comisión Nacional de Elecciones validaría y calificaría los resultados electorales internos (en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 46, inciso f del Estatuto). En el ajuste a la convocatoria se estableció que esta fase se realizaría el siete de marzo.

71. Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo, se **conformó de tres etapas: a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas.

72. Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

causada por la COVID-19. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF¹⁴ consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas.

73. En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

74. Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

75. De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

76. Es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

77. Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

¹⁴ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021.

78. En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron **dos escenarios distintos**: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

79. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que sólo se aprobara un solo registro, ésta sería considerada como una candidatura única y definitiva, **supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.**

80. Así, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en su valoración de los perfiles de los aspirantes.

81. En tales condiciones, armonizadas las reglas del procedimiento interno con el deber de los órganos partidistas de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, así como de los participantes de los procesos de selección de candidatos, **es posible concluir que durante la etapa de aprobación de registros se debió cumplir con esta obligación partidista de exponer las razones por las cuáles deben o no continuar los aspirantes a una candidatura de Morena.**

82. Establecido lo anterior, lo procedente es verificar si en el caso concreto la Comisión de Justicia tuteló esos derechos de la actora como participante del proceso interno mencionado y si verificó el cumplimiento de la obligación partidista de la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

Elecciones de dar las razones a la actora sobre la valoración de su solicitud de registro.

d. Caso concreto

Demanda partidista

83. La actora controversió, ante la Comisión de Justicia, la designación final de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, recaída en favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

84. En esa instancia sostuvo que en ningún momento se publicaron los registros aprobados; fue inexistente la valoración y calificación de los resultados y que no se les dio a conocer la metodología y los resultados de la encuesta.

85. Asimismo, planteó como pretensión que la Comisión Nacional de Elecciones emita la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, por escrito y se publiquen en los términos establecidos en la convocatoria.

Consideraciones de la Comisión de Justicia

86. Decidió sobreseer una parte de la impugnación, pues se cuestionó la metodología a emplear en el proceso interno, sin que se haya controvertido de manera oportuna la convocatoria.

87. Por otra parte, arribó a la conclusión de que sí se realizó la debida publicación de los registros aprobados en la página oficial del partido, de la cual era posible advertir el registro aprobado.

88. Asimismo, concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la valoración correspondiente y que el registro como aspirantes no generaba derecho alguno, por lo que el hecho de que la aprobación del registro de candidatura recayera en una persona distinta, no implicó una prohibición en la participación en la contienda electoral ni la afectación a algún derecho político-electoral.

89. Finalmente, valoró lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de que sólo hubo un registro aprobado de acuerdo con su valoración, por lo que es evidente que el método de encuesta no fue implementado, de conformidad con las reglas de la convocatoria.

90. En consecuencia, la Comisión de Justicia decidió **confirmar** el registro de la candidatura impugnada.

Valoración de esta Sala Regional

91. En primer lugar, se debe precisar que la Comisión de Justicia reconoció que la actora acreditó la calidad de aspirante a la candidatura mencionada; por tanto, **se encuentra fuera de controversia** si cumplió con la primera fase del procedimiento interno, consistente en presentar el registro en línea.

92. Este órgano jurisdiccional considera que **tiene razón** la actora al sostener que la Comisión de Justicia no tomó en cuenta que existió falta de certeza por parte de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la aprobación de un único registro aprobado, en relación con la ausencia de las razones por las que se llevó a cabo la valoración y calificación de perfiles para seleccionar al candidato más idóneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

93. Es decir, se omitió exponer las consideraciones en las que debía sustentarse la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas y, en su caso, por las que se arribó a la conclusión de que, pese a que se presentó más de una solicitud de registro, se llegó a la conclusión de aprobar un registro único.

94. Así, la Comisión de Justicia analizó la litis a partir de la existencia de la publicación del registro de candidaturas aprobadas, sin embargo, de la supuesta publicación no es posible advertir que se hayan expuesto los razonamientos por las que resultó procedente la candidatura aprobada y mucho menos las que fueron descartadas.

95. Lo anterior, se corrobora del link¹⁵ a través del cual la Comisión Nacional de Elecciones manifestó que se podía consultar la aprobación del registro de candidaturas, del cual se advierte lo siguiente:

¹⁵ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Registro-Quintana-Roo-7-MARZO.pdf>



morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020 – 2021; correspondiente a los siguientes municipios:

MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRES
BENITO JUÁREZ	M	LEZAMA	ESPINOSA	MARIA ELENA HERMELINDA
COZUMEL	M	ALONSO	MARRUFO	JUANITA OBDULIA
FELIPE CARRILLO PUERTO	M	HERNANDEZ	SOLIS	MARICARMEN CANDELARIA
ISLA MUJERES	H	BACELIS	GODOY	FERNANDO RICARDO
JOSE MARIA MORELOS	H	BORGES	YAM	ERIK NOE
OTHÓN P. BLANCO	H	GAMERO	BARRANCO	LUIS
SOLIDARIDAD	M	BERISTAIN	NAVARRETE	LAURA ESTHER
TULUM	H	DZUL	CAAMAL	MARCIANO

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020 – 2021.

96. En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia partió del hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de la obtención de un registro único de candidaturas, por lo que no era procedente llevar a cabo el procedimiento de encuesta.

97. Sin embargo, omitió verificar si en la fase previa a la definición de la candidatura la Comisión Nacional de Elecciones había desarrollado en apego al procedimiento de la convocatoria, garantizando el derecho de audiencia, debida defensa y seguridad jurídica de la actora.

98. En ese sentido, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento e informarle a la actora las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

razones y motivos sobre la valoración de su solicitud respectiva, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

99. También, es incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de una obligación ineludible para la Comisión Nacional de Elecciones, que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

100. De manera que, la Comisión de Justicia debió abordar los planteamientos de la instancia partidista bajo la óptica referida; esto es, acotar la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

101. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021.

102. Dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto a la valoración de la fe de hechos notarial exhibida en la instancia partidista por la actora, con el cual se pretende

acreditar que no existió la publicación del perfil aprobado, pues, como se explicó, la Comisión Nacional de Elecciones deberá dar a conocer a la actora si el registro fue procedente o no y las razones o motivos por las cuales, en su caso, fue rechazado.

Tema 2. Omisión de realizar el procedimiento de encuesta

a. Planteamiento

103. El procedimiento interno de selección de candidatos se trató de una simulación, lo cual se corrobora con lo expresado por el delegado de Morena quien hizo creer a la ciudadanía que se realizaron encuestas para designar a sus candidatos, a través de declaraciones dadas en medios de comunicación, cuando éstas no se celebraron.

104. Aunado a que se vulneró el principio de legalidad porque el estatuto establece que en todos los casos la selección de candidatos se hará mediante encuesta, entre otros mecanismos.

105. Asimismo, sostiene que la designación final a través de la única persona idónea es arbitraria porque vulnera el derecho de participar en condiciones de igualdad en un proceso interno de selección de candidatos.

b. Decisión

106. El planteamiento es **inoperante** porque al haberse acreditado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de hacer del conocimiento e informar las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud de la actora, no es posible emitir un pronunciamiento respecto a las posteriores fases del procedimiento interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

107. En efecto, es un hecho reconocido por la Comisión de Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, que el procedimiento de encuesta para la definición de candidaturas no se llevó a cabo.

108. Sin embargo, ello se debió a que se dio el supuesto de la aprobación de un único registro. Es decir, no se surtió el supuesto previsto en la convocatoria para realizar la encuesta entre más de uno y hasta cuatro registros aprobados, para definir la candidatura.

109. En ese sentido, al haberse demostrado, en el apartado anterior, que la Comisión Nacional de Elecciones no expuso los razonamientos por los que aprobó o negó a las solicitudes presentadas en el procedimiento, etapa previa a la definición de candidaturas, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto a las fases posteriores a la aprobación de los registros.

110. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre las pruebas reservadas mediante proveído de veinte de abril, durante la instrucción del presente juicio, consistentes en diversos links con los cuales se pretende demostrar las manifestaciones en medios de comunicación realizadas por el delegado del partido, con las cuales se pretende demostrar la simulación del procedimiento interno, al ser innecesarias para la resolución de la presente controversia, pues es un hecho reconocido que la encuesta no se llevó a cabo.

III. Conclusión y efectos

111. Al resultar **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no hizo del conocimiento de la actora si su

registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a derecho es **revocar parcialmente** la resolución controvertida.

112. Por tanto, **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe a la actora, en un plazo de **cinco días**, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a sus solicitudes de registro.

113. De igual forma, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento de la actora, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se le haga.

114. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta institucional precisada en su escrito de demanda; **por oficio** a las Comisiones Nacional de Honestidad y Justicia y Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-582/2021

Elecciones, ambas del partido político Morena, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.